

DECRETO-LEY N° 7475

Disposiciones para asegurar el control del Banco Central de Reserva sobre la emisión de moneda.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Nacional de Gobierno ha dado el decreto-ley que sigue:

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que por decreto-ley N° 7137 de 18 de abril del año en curso, de creación del Banco Central de Reserva del Perú, el Estado ha contraído la obligación contractual de respetar el criterio del Directorio de dicho Banco, en cuanto a emisiones futuras de monedas de plata, níquel, cobre y otros metales, y de no aumentar la circulación de tales monedas en los casos en que el Directorio del Banco, con el voto afirmativo de siete o más de sus miembros, solicite no se proceda en esa forma;

Que por el mismo decreto-ley N° 7137 y en virtud de obligación contractual en él contenida, el Estado le ha reconocido al Banco como Agente de Gobierno, la facultad de destruir la cantidad excedente de dichas monedas, vendiendo en el mercado su producto metálico o entregándolo al Gobierno;

Que estas obligaciones contractuales del Estado y los derechos conferidos así al Banco Central de Reserva del Perú, tienen por objeto asegurar que el Banco pueda mantener en forma eficaz el patrón de oro;

Que a fin de que el Banco pueda realizar esta función fundamental y de interés público, se le deben reconocer las atribuciones de control necesarias para desempeñar cumplidamente la obligación que le corresponde y la responsabilidad que ha asumido;

Decreta:

Primero.—La Casa Nacional de Moneda trasladará al Banco Central de Reserva del Perú, para que las conserve en sus bó-

vedas como depósito en custodia, todas las láminas ya listas para la acuñación de moneda feble y el metal destinado al mismo objeto que existan en la mencionada casa. En la misma forma se depositará también en el Banco, los metales que con idéntico fin adquiriese el Gobierno en lo sucesivo, de acuerdo con este decreto-ley.

Segundo.—Sin la expresa conformidad del Banco, manifestada por escrito, no podrá realizarse ninguno de los actos siguientes:

a).—La compra por el Gobierno de los metales destinados a la fabricación de moneda feble;

b).—La entrega a la Casa Nacional de Moneda de los metales que, con el mismo fin, se hayan depositado en el Banco;

c).—La acuñación por la Casa Nacional de Moneda, de moneda fiduciaria de plata, níquel, cobre y otros metales a que se refiere el inciso 4° del artículo 72 de decreto-ley N° 7137, de creación del Banco Central de Reserva del Perú, debiendo en este caso proceder la decisión conforme del Directorio de dicho Banco; y

d).—La entrega de las monedas acuñadas por la Casa Nacional de Moneda;

Tercero.—Será también necesaria la expresa conformidad del Banco, manifestada por escrito, para la adquisición por el Gobierno del metal destinado a la acuñación de moneda fiduciaria en el extranjero, para los contratos que celebre con Casas de Moneda extranjeras y para la entrega por ellas de la moneda acuñada.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos treintuno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

J. F. Tamayo. — E. L. Gómez de la Torre. — U. Reátegui. — José Gálvez. — G. Garrido Lecca. — Gustavo A. Jiménez. — Federico Díaz Dulanto.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 25 de noviembre de 1931.

SAMANEZ OCAMPO.

G. de la Torre.